

Expediente: **753/17**

Carátula: **RODRIGUEZ SILVINA ESTHER C/ CEBALLOS FERNANDA SOLEDAD Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **11/10/2023 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - VILLALBA, GUILLERMO GABRIEL-DEMANDADO

900000000000 - CEBALLOS, FERNANDA SOLEDAD-DEMANDADO

20217459770 - CAJA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO

20124494142 - MONTENEGRO, ENRIQUE-PERITO ACCIDENTOLOGICO

20178605802 - RODRIGUEZ, SILVINA ESTHER-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 753/17



H20774639999

JUICIO: RODRÍGUEZ SILVINA ESTHER C/ CEBALLOS FERNANDA SOLEDAD Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 753/17-

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 10 días del mes de octubre de 2023, las Sras. Vocales Subrogantes de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dras. María José Posse y Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudian, analizan y deciden los recursos de apelación interpuestos por el letrado apoderado de la actora, Miguel Ruben Mender, en fecha 16/5/2022 según reporte SAE (17/5/2022 según historia SAE), y por el letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo, en el carácter de apoderado de la citada en garantía Caja de Seguros SA, en fecha 17/5/2022 según reporte SAE (19/5/2022 según historia SAE), en contra de la sentencia n° 156 del 11/5/2022 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la 1° Nominación del Centro Judicial de Concepción, en los autos caratulados: “Rodríguez Silvina Esther c/ Ceballos Fernanda Soledad y otros s/ Daños y perjuicios” - Expediente n° 753/17. Habiéndose practicado el sorteo de ley por la Sra. Actuaría para determinar el orden de la votación, dio el siguiente resultado: Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y Dra. María José Posse. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba dijo:

1.- Por sentencia n° 156 de fecha 11/5/2022, la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la 1° Nominación del Centro Judicial de Concepción, resolvió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios instaurada por Silvina Esther Rodríguez, María Natalia Díaz, Claudia Alejandra Díaz, Juan José Díaz, Leonardo Andrés Díaz, Ignacio Daniel Díaz y Julio Cesar Díaz; en consecuencia condenó a los demandados Guillermo Gabriel Villalba, Fernanda Soledad Ceballos y Caja de Seguros SA, - esta última con los límites dispuestos en la póliza respectiva-, a abonar en forma indistinta o *in totum* a la actora Silvina Esther Rodríguez la suma de \$301.650, y a María Natalia

Díaz, Claudia Alejandra Díaz, Juan José Díaz, Leonardo Andrés Díaz, Ignacio Daniel Díaz y Julio Cesar Díaz la suma de \$15.000 para cada uno, con intereses desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago, según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina, en el plazo de 10 días de quedar firme la sentencia. Impuso las costas a los vencidos.

2.- Contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación: a) el letrado Miguel Ruben Mender, apoderado de la actora, en fecha 16/5/2022 según reporte SAE (17/5/2022 según historia SAE), y b) el letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo, en el carácter de apoderado de la citada en garantía Caja de Seguros SA, en fecha 17/5/2022 según reporte SAE (19/5/2022 según historia SAE), los que fueron concedidos libremente por decreto del 13/12/2022 (15/12/2022 historia SAE). Recepcionados los autos en este Tribunal, la parte actora expresó agravios el 1/2/2023 (SAE) que no fueron respondidos por Caja de Seguros SA, conforme surge de nota actuarial del 22/2/2023. Tampoco contestaron el traslado de los agravios de la actora los demandados, Fernanda Soledad Ceballos y Guillermo Gabriel Villalba, pese a estar debidamente notificados, según nota actuarial del 11/4/2023.

En fecha 25/4/2023 (SAE) expresó agravios el letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo por Caja de Seguros SA, que fueron respondidos por el apoderado de la parte actora el 3/5/2023 según reporte SAE (4/5/2023 según historia SAE).

2.- a) Agravios de la parte actora.

El primer agravio cuestiona el porcentaje de responsabilidad atribuido en un 70% a la parte actora y en un 30% al demandado. Afirmó la recurrente que el conductor de la camioneta tiene exclusiva responsabilidad en los daños causados por el siniestro.

Explicó que en las actuaciones penales se demostró que la camioneta colisionó al auto en su parte izquierda y lo arrastró aproximadamente 50 m. contando desde el lugar del impacto con el auto, quedando ambos vehículos en el refugio del costado Este de la ruta, tomando de referencia la circulación de Norte a Sur; que la camioneta quedó con su frente orientado hacia el cardinal sureste y el auto con su frente hacia el cardinal Este de la ruta, estando el vehículo de mayor porte incrustado en el automóvil en el costado izquierdo; que era de día, soleado, con buenas condiciones del asfalto y climáticas; que las características del lugar donde se produjo el siniestro es una zona urbana, con intersección de calles, con muchos cruces de vehículos y de personas; que no hay contradicción entre las partes en cuanto a la fecha y hora del siniestro ocurrido el día 31/5/2017 a hs. 17 aproximadamente; y que hay coincidencia en lo referente a la zona del siniestro, una zona urbana, Ruta Nacional n°157, dado que hacia el Oeste se encuentra la entrada a la localidad de Atahona y hacia el Este la entrada a la localidad de Chicligasta, como así también hacia ambos lados de la ruta se ubican refugios de parada de colectivos, con una afluencia constante de personas y vehículos.

Expresó que la Sentenciante luego de analizar las pruebas, concluyó que: “es posible deducir que el siniestro se produce en circunstancias en que el conductor del automóvil, quiso atravesar una Ruta Nacional altamente transitada como lo es la Ruta Nacional N° 157; ya que el Sr. Díaz se encontraba en la banquina detenido para subir a la ruta y sin advertir la presencia de la camioneta que circulaba por su mano realizó la maniobra de ingreso a la misma interrumpiendo la circulación de la camioneta en forma de valla (). Atravesar una ruta nacional con las características señaladas, como lo hizo la parte actora, fue una conducta negligente, toda vez que el cruce de la misma implica crear un “alto riesgo”; debió por ello esperar el cruce de todo vehículo para iniciar su cruce, es así que en orden a las diligencias que exigía la naturaleza de la obligación conforme las circunstancias de tiempo y lugar, actuó en forma absolutamente imprudente, provocando con ello el impacto del vehículo mayor

en su parte frontal y lateral izquierda, quien no pudo evitar toparse con el automóvil que se transformó en una valla infranqueable”.

Sostuvo la apelante que existe error de la Sentenciante cuando, sin fundamento, afirmó que el conductor del auto tuvo una conducta negligente e imprudente; que el porcentaje de responsabilidad asignado a cada parte deriva de considerar como “causa” lo que es mera “condición”; que de haberse efectuado una adecuada calificación del factor de marras (exceso de velocidad) otra habría sido la conclusión sobre el tema de la autoría, ya que lo esencial era determinar si dicho exceso ha sido o no la causa adecuada del evento dañoso, lo que no se cumple en la sentencia recurrida, que se limita a invocar el exceso de velocidad de la camioneta embistente.

Entendió que debe atenderse que el accidente fue precedido por una circulación excesiva de la camioneta que conducía el demandado, hecho que incidió fundamentalmente para que se produjera la colisión. Consideró que se ha incurrido en arbitrariedad cuando se determina que, ante tal situación, el grado de responsabilidad de la actora es mayor a la de la demandada, por cuanto el juez no justifica debidamente la distribución de los porcentajes de responsabilidad, y se basa en que la maniobra realizada por el conductor del auto para ingresar a la ruta resultó imprevista y sorpresiva para el demandado. Advirtió que conforme a la experiencia común (art. 33 del CPCCT) ello constituye una contingencia que debió ser vislumbrada como posible en la vía por la que circulaban las partes (ruta de escasa amplitud), y más aún tomando en cuenta que el conductor del auto venía circulando por una calle lateral acercándose de manera progresiva a la cinta asfáltica con intención de cruzar la ruta, zona urbana, con varios cruces, refugios, ruta demarcada por el centro con doble línea amarilla; debió haber sido advertido todo eso por el chofer de la camioneta, ya que constituye una contingencia inherente al tránsito normal en ese trayecto de la ruta; que si bien el conductor debe mantener un pleno dominio del automotor, la conducta imprudente del conductor de la camioneta surge por no disminuir la velocidad en zona urbana; y que cuando intervienen vehículos de distinta masa se tiende a presumir la mayor responsabilidad del conductor del vehículo de mayor porte, en el caso la camioneta.

Concluyó que el conductor de la camioneta no mantuvo el control de su vehículo desde que no pudo sortear el obstáculo que se interpuso en su camino, en el caso un auto; que ese hecho no fue imprevisible o inevitable dado que se produjo en zona urbana; el conductor de la camioneta no pudo evitar el accidente porque circulaba sin conservar el dominio del vehículo, de lo contrario hubiera tenido tiempo para ver el obstáculo y efectuar una maniobra más efectiva, por lo que su responsabilidad es exclusiva. Señaló que por lo efectivamente probado puede afirmar que el Sr. Díaz es el embestido, y es que, una vez establecida la presunción legal del autor del daño causado con o por la cosa, la presunción para ser destruida exige la prueba de la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, es la teoría del riesgo creado por quien se sirve o es dueño de una cosa potencialmente peligrosa.

Propuso en sustitutiva para la valoración correcta de la responsabilidad en el siniestro, partir desde la Teoría del Riesgo art. 1722, 1729, 1757 y 1759 CCyC en concordancia con los art. 1737 y 1739 del CCyC para llegar a una valoración concreta, no solo de la responsabilidad sino también del daño resarcible; también propuso tener en cuenta las infracciones cometidas por el conductor de la camioneta y guardián de la cosa riesgosa a la Ley de Tránsito 24.449 y su modificatoria Ley 27.425, sobre límites máximos de velocidad en ruta zona urbana.

Manifestó que pese a lo que sostiene la citada en garantía, no existe en la causa ningún elemento de prueba del que pudiera seguirse de modo fehaciente que el accidente ocurrió por la invasión repentina del auto en el trayecto de la camioneta, por no haber advertido su presencia; que de la prueba testimonial surge que el auto circulaba por una avenida lateral a la ruta y antes de intentar

cruzar se detuvo y tomó las precauciones necesarias para ingresar, no existen elementos objetivos en la causa que permitan determinar que el conductor del auto cruzó la ruta en forma imprevista, sin tomar ninguna precaución. Aseguró que el cruce de la ruta por el auto no ha tenido incidencia sobre el resultado del siniestro, o si la tuvo, no fue la causa idónea para producirlo; que del informe técnico de la causa penal se desprende que la camioneta antes del impacto no frenó y tampoco lo hizo después del impacto, las huellas de las ruedas son de fricción y no de frenada; que la maniobra de la víctima tiene una influencia menor respecto del accionar del conductor demandado, ya que no se acreditó que la maniobra del auto fue inadecuada, es decir, que la víctima no advirtió la presencia de la camioneta, sino todo lo contrario, conforme el informe técnico citado el auto presenta el impacto en su parte lateral izquierda, totalmente destruido.

Sostuvo la responsabilidad exclusiva del conductor de la camioneta, al haber conducido el rodado en forma imprudente, violando las normas de tránsito, no respetando la vida humana, -dos víctimas fatales-, con destrucción total del auto porque la camioneta se incrustó dentro del auto arrastrándolo 50 mts, etc., lo que implicaba una conducta de dolo eventual y la presunción de responsabilidad del embistente. Hizo notar que los demandados no se presentaron a las audiencias fijadas por la Sentenciante, lo que hacía presumir su falta de interés en colaborar para esclarecer la responsabilidad de los conductores, ni contestaron la demanda. Reiteró que la víctima cumplió con su obligación de precaución, controlando en todo momento su vehículo, su accionar fue diligente sin generar peligro, no ingresó en la ruta en forma imprevista.

Sostuvo que no hay culpa concurrente, ya que el conductor de la camioneta circulaba a una velocidad superior a la permitida conforme a las circunstancias de tiempo y lugar, violando las normas de tránsito (art. 51 inc e) 4) Ley 24.449), velocidad que fue la causa adecuada que provocó el accidente, causando la muerte del conductor y acompañante y la destrucción total del auto. Insistió en que el demandado actuó con dolo eventual, ya que la camioneta marca Ford Ranger circulaba a una velocidad mayor a los 120 km/h, mayor a la permitida según las normas vigentes; no disminuyó su velocidad ni se detuvo en la encrucijada de los cruces donde ocurrió el accidente.

Como segundo agravio cuestionó la reducción injustificada de los montos por privación de uso del bien (auto destruido totalmente) y vida humana.

Recordó que se reclamó \$2.000 por privación de uso por destrucción total del vehículo, y por pérdida de la vida humana la suma de \$1.373.120,85, pero la juez otorgó por privación de uso \$1500 que -conforme a la distribución de responsabilidad- se redujo a \$450 a favor Silvina Esther Rodríguez, y \$800.000 por valor vida prosperando -conforme a la distribución de responsabilidad- por la suma de \$240.000, a favor de Silvina Esther Rodríguez.

En cuanto a la privación de uso entendió que el monto de \$1500 era injusto e insuficiente, ya que se omitió la valoración de la prueba documental, pericial y testimonial agregadas; que la sola privación del uso del rodado debe reconocerse como productora de daños y fuente de resarcimiento; que el auto era utilizado para trabajar por la víctima transportando personas, y por la familia para salir de vacaciones, hacer compras de mercadería, visitar amigos y otras actividades; que el domicilio de la actora es un lugar de campo, Los Sandoval, distante de los centros poblados, y que para llegar a la ciudad de Concepción necesita hacer más de 40 km y para la ciudad de Simoca 25 km aproximadamente, por lo cual solicitó se otorgue el monto peticionado de \$2000.

En cuanto a la reducción del valor de la vida humana, explicó que el Sr. Díaz era un hombre de trabajo, lleno de salud, con mucho entusiasmo de vivir, abuelo y padre de familia; que trabajaba con el auto y en los días libres que no tenía viajes, se dedicaba a trabajar con sus hijos en el campo con su tractor en sus tierras y además criaba animales vacunos; y que los actores pretenden el

resarcimiento de los beneficios patrimoniales cesantes, iure proprio, como consecuencia del fallecimiento de su esposo y padre.

Se agravio porque la Sra. Juez considero que la situación personal y socio económica de la víctima fatal era de pocos ingresos, para llegar a la conclusión de reducir la suma reclamada en concepto de vida humana. Insistió en que la víctima era titular de un auto con el que trabajaba transportando personas, además era agricultor y se dedicaba a la cría de animales vacunos, pero como tales ingresos no son mensuales y además resultan de difícil acreditación en forma fehaciente, la Sentenciante tomó como base el SMVM al momento del siniestro, considerando sin razón suficiente, un parámetro económico diferente al invocado por la actora. Ante ello, solicitó tener en cuenta la situación de vulnerabilidad en que quedó la Sra. Rodríguez, viuda, en una zona rural, y las tareas que realizaba la víctima para obtener sus ingresos económicos para el núcleo familiar, y se otorgue la suma reclamada en la demanda de \$1.373.120,85.

2.- b) Agravios de la Caja de Seguros SA

El primer agravio se refiere a la atribución de responsabilidad concurrente en un 30% a los demandados en la producción del accidente de tránsito.

Manifestó el Dr. Tejerizo que la Sra. Juez condenó al demandado Guillermo Gabriel Villalba, en su carácter de conductor y guardián del vehículo, a la demandada Fernanda Soledad Ceballos, en su carácter de titular del automotor, y a Caja de Seguros SA, en su carácter de aseguradora, a abonar una abultada condena por considerarlos responsables en concurrencia del accidente, sin haber efectuado un estudio adecuado de las constancias de autos que acreditan la falta de responsabilidad de su parte.

Explicó que al contestar la demanda realizó un análisis detallado de lo ocurrido el día del accidente, del que surge la absoluta falta de responsabilidad de los demandados y la citada en garantía; que en la sentencia se llegó a la correcta conclusión que la causa del accidente fue el cruce de la Ruta Nacional n°157 por el automóvil conducido por el Sr. Díaz, sin perjuicio de lo cual se estableció la concurrencia del demandado en un 30% por circular a una velocidad superior a la permitida por la ley, estimándose más adelante que las responsabilidades deben atribuirse en un 70% para la parte actora y en un 30% para el demandado.

Entendió el apelante que en la sentencia se analizaron erróneamente dos elementos importantes, lo que llevó a una conclusión equivocada: 1) La zona en donde se produjo el accidente no es zona urbana, y 2) La camioneta en la cual circulaba el demandado iba a velocidad reglamentaria. Adujo que el lugar en donde se produjo el accidente se encuentra a trescientos metros de la entrada a la localidad de Atahona y a más de cien metros de la entrada a la localidad de Villa Chicligasta, y por eso la lejanía con estas localidades del punto donde se produjo el siniestro vial no habilita a otorgarle carácter de zona urbana; que en el relevamiento fotográfico de la causa penal no hay casas ni vivienda alguna en la proximidad de la ruta; que tanto en el acta que encabeza el sumario policial, como en la pericia accidentalológica, como en el relevamiento fotográfico se da cuenta de la inexistencia de cartelera que indique la presencia de zona urbana, y menos aún de carteles que indiquen la reducción de la velocidad a 60 km/h; que la presencia de dos garitas o paradas de ómnibus (muy comunes a lo largo de nuestras rutas) no convierte en zona urbana a una ubicación alejada de los ejidos de los pueblos o ciudades, como ocurre en el caso de autos. Concluyó que la zona en donde se produjo el accidente no es zona urbana.

Afirmó que tal conclusión tenía lógica incidencia en la velocidad, ya que en las rutas nacionales, en las zonas que no son urbanas, como ocurre en este caso, los automóviles y las camionetas pueden circular a 110 km/h. Señaló que el cálculo de la velocidad de la camioneta realizado por el perito

Montenegro en estos autos, determinó que circulaba a 89 km/h, quien fundó científicamente su afirmación y tuvo en cuenta la incidencia de la unión de los vehículos en un solo cuerpo; y que al haber derrape las ruedas están quietas y por ello el perito tuvo en cuenta el coeficiente de rozamiento en su cálculo de 0,3 (respuesta a las preguntas 12, 13 y 17), en cambio la perito Ybarra en la causa penal tomó un coeficiente de rozamiento de 0.8 al no considerar el derrape, en vez del correcto que tomó el Ing. Montenegro de 0,3 por la circunstancia señalada. Por todo ello consideró improcedente la impugnación de la pericia realizada por la parte actora y solicitó que se declare que la zona en donde se produjo el accidente no es zona urbana y que la velocidad a la cual circulaba el demandado (89 km/h) era reglamentaria, por lo que la única y exclusiva causa del accidente fue el ingreso súbito y repentino del conductor del Ford Fiesta a la Ruta Nacional N°157 que constituyó un obstáculo insalvable para el conductor de la camioneta Ford Ranger. Hizo notar que aún si hubiera circulado a 60 km/h, según el perito Montenegro, igual habría necesitado una distancia de frenado de 20,82 m, por lo cual tampoco habría tenido tiempo el demandado de frenar con la antelación suficiente para evitar la colisión por la aparición repentina del vehículo desde un camino vecinal, sin respetar la prioridad de paso de quien circula por la ruta nacional.

Solicitó que se declare que el accidente ha ocurrido por la culpa exclusiva del conductor del Ford Fiesta, siendo el hecho de un tercero por quien no deben responder los demandados; en caso de que se decida atribuir algún porcentaje de responsabilidad al Sr. Villalba debe ser sensiblemente reducido del 30% fijado en la sentencia recurrida.

Como segundo agravio señaló los abultados montos de condena que fijó la sentencia recurrida. Sobre el valor del automóvil, se estableció en \$100.000 pero reconoció la Sra. Juez la orfandad probatoria al respecto, ya que no existe prueba instrumental (presupuestos), ni se ha propuesto punto pericial alguno al respecto en la pericia accidentológica; al basarse el monto solo en el criterio del juzgador solicitó que sea sustancialmente reducido. Sobre el valor de la vida humana que se fijó en la suma de \$800.000, entendió que es desproporcionada, ya que no se ha acreditado el ingreso del fallecido, además de tener en cuenta las edades tanto del fallecido como de la actora Rodríguez, por lo que debe ser reducido a sus justos términos. En cuanto al daño moral, sostuvo que también era elevado y excesivo y debe ser reducido.

El tercer agravio se refiere a la imposición de las costas. Indicó que pese al progreso parcial de la demanda, - se atribuyó solo el 30% de responsabilidad al demandado-, se le imponen las costas en su totalidad. Afirmó que se trata de un caso de vencimiento recíproco, por lo que las costas deberán ser distribuidas en el porcentaje de responsabilidad asignado a cada parte y no íntegramente al demandado.

Al responder los agravios, el apoderado de la actora solicitó su rechazo conforme a los argumentos que desarrolla, a los que me remito por razones de brevedad.

3.- Antecedentes relevantes del caso:

a) La demanda: El 27/3/2018 se presentó el letrado Miguel Rubén Mender como apoderado para juicios de la Sra. Silvina Esther Rodríguez, dni n° 17738650, viuda; María Natalia Díaz, dni n° 32635441, Claudia Alejandra Díaz, dni n° 32910078, Juan José Díaz, dni n° 36998729, Leonardo Andrés Díaz, dni n° 35812139, Ignacio Daniel Díaz, dni n° 36998729 y Julio César Díaz, dni n° 38024311, todos mayores de edad, y promovió demanda por daños y perjuicios en contra de Guillermo Gabriel Villalba, dni n° 25343643, por ser el conductor de la camioneta Ford Ranger, dominio PHD-537 y Fernanda Soledad Ceballos, dni n.° 27957207, por ser la titular dominial y propietaria de la camioneta, por la suma de \$1.909.120 y/o lo que en más o menos resulte de las probanzas a efectuarse en el desarrollo del presente juicio, con más sus intereses, gastos y costas.

Asimismo pidió la citación en garantía de Caja de Seguros SA por ser la aseguradora de la camioneta (fs. 90/102).

Relató que el día 31/5/2017 a las 17 horas aproximadamente acaeció un accidente de tránsito sobre Ruta Nacional n° 157, al llegar a la intersección con la calle de acceso principal a la localidad de Atahona, al Oeste y al Este con la calle de acceso principal a la localidad de Villa Chicligasta, Dpto. Simoca, - siempre tomando como punto de referencia el sentido de circulación de Norte a Sur-, del que resultaron víctimas fatales José Miguel Díaz y Claudia Gabriela Albornoz. Afirmó que el fallecimiento de ambos y los daños materiales del automóvil marca Ford Fiesta que conducía el Sr. Díaz, quien transportaba a la Sra. Albornoz, fueron consecuencia exclusiva del accionado Villalba, quien con grave negligencia y/o impericia conducía la camioneta y causó el siniestro. Sostuvo que la camioneta circulaba por Ruta Nacional n° 157 de Norte a Sur, a una velocidad de 120 km/h, conforme pericia de criminalística al momento del impacto con el automóvil conducido por el Sr. Díaz, con sentido de circulación de Oeste a Este, que salía de la calle con acceso principal de la ciudad de Atahona para ingresar a la Ruta n° 157.

Continuó narrando que en la causa penal quedó demostrado que la camioneta colisionó al auto en su parte izquierda y lo arrastró aproximadamente 50 m. desde el lugar del siniestro, quedando ambos vehículos en el refugio del costado Este de la ruta, tomando de referencia la circulación de Norte a Sur; que la camioneta quedó con su frente orientado hacia el cardinal sureste y el auto con su frente hacia el cardinal este de la ruta, el vehículo de mayor porte incrustado en el automóvil en su costado izquierdo; que no existen huellas de frenadas previas al impacto; que la ruta estaba en buen estado de transitabilidad, con banquetas asfaltadas, y el día estaba soleado con buena visibilidad para ambos conductores. Afirmó que el lugar del siniestro es zona urbana, que antes de llegar al lugar la ruta tiene una curva y conforme a la LNT la velocidad máxima de circulación es de 60 km/h.

Atribuyó responsabilidad exclusiva por el siniestro, en el que fallecieron en el acto el Sr. Díaz y la Sra Albornoz, al conductor de la camioneta. Ofreció como prueba la causa: “Villalba Guillermo Gabriel s/ Doble Homicidio Culposos art. 84 – Víctimas: José Miguel Díaz y Claudia Gabriela Albornoz” expte. 2042/17, Fiscalía II° Nominación CJ Monteros.

Reclamó como rubros indemnizatorios: a) Daño emergente: 1) Valor del automóvil por \$130.000: adquirido 0km el día 9/10/2013, inscripto en el Registro del Automotor el día 16/10/2013, destinado a la explotación del servicio de auto rural, inscripto en la Dirección General de Transporte de la Provincia; y en un excelente estado de conservación y funcionamiento para la explotación del servicio. 2) Reintegro de gastos: traslado y entrega del auto por \$2000, movilidad para la entrega del cadáver del Sr. Díaz por \$1000, e inicio del juicio sucesorio por \$1000, a fin de poder hacer la transferencia de dominio del automóvil Ford Fiesta dominio NEL 206, una camioneta Ford Ecosport dominio LBM-899 y dos inmuebles; b) Privación de uso del rodado y gastos de transporte por la suma de \$2000; c) Valor de la vida humana. Muerte de padre de familia: Indican que el Sr. José Miguel Díaz, esposo y padre de familia, de 60 años de edad al momento de su fallecimiento, gozaba de buena salud, era activo en su vida económica, y trabajaba en forma independiente con el auto que intervino en el siniestro; además tenía 5 hectáreas de tierra con caña de azúcar, animales vacunos y porcinos, con ingresos permanentes de \$15.000 mensuales aproximadamente, esas tareas las realizaba con sus dos hijos, Julio Cesar Díaz y Juan José Díaz. Efectuado un cálculo a fines de determinar el monto indemnizatorio según fórmula Méndez, arriba la actora a la suma de \$1.373.120,85; d) Daño moral: solicita la suma de \$100.000 a favor de la viuda Silvia Esther Rodríguez y \$50.000 a favor de cada uno de los seis hijos del fallecido.

b) Contestación de demanda por Caja de Seguros SA: El 6/6/2018 se apersonó el letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo como apoderado de la citada en garantía, Caja de Seguros SA (fs. 129/133). Asumió cobertura conforme a los términos y límites de la póliza n° 5010-0271179-07. Luego contestó demanda y solicitó su rechazo con costas, negando los hechos alegados por la parte actora que no sean reconocidos expresamente por su parte.

Sobre los hechos, destacó que es cierta la existencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 31/5/2017, a horas 17:00 aproximadamente, en la Ruta Nacional n°157 en la intersección con la calle de acceso principal a la localidad de Atahona, en el que participó la camioneta Ford Ranger dominio PHD-537, conducida por el demandado Guillermo Gabriel Villalba, y el vehículo Ford Fiesta dominio NEL-206 conducido por José Miguel Díaz.

Afirmó que los hechos ocurrieron de manera distinta a la relatada en la demanda: el demandado Guillermo Gabriel Villalba circulaba a bordo de la camioneta Ford Ranger por la Ruta Nacional n° 157, de norte a sur, a una velocidad reglamentaria y con el pleno control de su vehículo; cuando se encontraba a la altura de la localidad de Atahona, Departamento Simoca, un automóvil Ford Fiesta conducido por el fallecido José Miguel Díaz, circulaba por la calle de acceso a la localidad de Atahona, que es de ripio, de oeste a este, e ingresó en forma repentina y sin aviso a la ruta nacional; el Sr. Villalba ante esa maniobra sorpresiva no pudo evitar el impacto, que se produjo en el carril de circulación de la camioneta. Destacó que el accidente se produjo por el irresponsable ingreso a la ruta nacional del fallecido Díaz, quien no respetó la prioridad de paso de quien circulaba por una ruta nacional, de gran tráfico vehicular, además de hacerlo por un camino de ripio frente a una arteria pavimentada. Sostuvo que el Sr. Díaz debió esperar a tener la vía expedita para recién intentar el cruce de la ruta nacional, y no intentar ganar el paso; por ello, la única causa eficiente del accidente fue su ingreso antirreglamentario a la ruta, la culpa fue exclusiva de la víctima, por lo que corresponde el rechazo de la demanda.

En cuanto a los rubros reclamados, sostuvo que son desacertados, ya que se reclaman sumas exorbitantes sin la debida justificación.

c) Los demandados Guillermo Gabriel Villalba, conductor de la camioneta, y Fernanda Soledad Ceballos, propietaria de ésta, no contestaron demanda ni se apersonaron a estar a derecho en ninguna etapa del proceso.

Asimismo el Sr. Villalba se negó a declarar en la causa penal (cfr. expte. penal digitalizado del SAE), y no se presentó a la Segunda Audiencia de Oralidad celebrada en autos el 27 de agosto de 2019, en la que debía absolver posiciones, pese a estar debidamente notificado.

d) A consecuencia del hecho, se instruyó en la Fiscalía II° y luego en la III° Nominación del CJ de Monteros, la causa caratulada: “Villalba Guillermo Gabriel s/ Doble Homicidio Culposos art. 84 – Víctimas: José Miguel Díaz y Claudia Gabriela Albornoz” expte. 2042/17.

Durante la investigación penal se dispuso realizar una pericia mecánica que fue llevada a cabo por la Licenciada Cristina del Valle Ybarra, perito accidentólogo, quien presentó Informe Técnico Accidentológico n° 162/18 en fecha 27/5/2019, en el que consideró como causas del evento que: “El conductor del automóvil no respetó la prioridad de paso de la camioneta. El conductor de la camioneta circulaba a velocidad antirreglamentaria de 108,90 km/h, en una zona urbana por tratarse del frente de la localidad de Atahona”. Agregó que “la evitabilidad estaba dada para ambos conductores. Es decir que el automóvil debía esperar que la ruta se encontrara expedita (libre) para recién ingresar a la vía y si el conductor de la camioneta hubiera respetado la velocidad de circulación en la zona urbana (lugar del hecho) este hecho no se hubiera producido”.

Asimismo en informe anterior, de fecha 1/6/2017 del perito de la División Criminalística URS – Valoración Criminalística- se expresó: “() la Ley Nacional de Tránsito 24.449 establece que para el lugar del hecho la velocidad de circulación es de hasta 60 km/hs, por tratarse de zona urbana, frente a una localidad (); tomando como referencia la longitud de las huellas de efracciones y de neumáticos, las que fueron ubicadas en el lugar del hecho, desde el inicio de las mismas hasta la deposición de los rodados, es probable que la velocidad de circulación pre impacto de la camioneta es no menor a 120 km/hs. Este último resultado, podrá ser confirmado en una pericial accidentológica ()”.

Las actuaciones penales pasaron en diciembre de 2019 a la Unidad Especial de Resolución de Causas del CJ Monteros; luego digitalizadas en mayo de 2020, sin movimiento posterior a ello, conforme expediente agregado en SAE.

e) Al resolver la cuestión de fondo, en lo que es materia de agravios, la Sra. Juez expresó que el accidente ocurrió el día 31/5/2017 en Ruta Nacional n°157 intersección con calle de acceso principal a la localidad de Atahona, a las 17:00 hs. aproximadamente, conforme constancias de autos y de la causa penal.

Sobre cómo aconteció el hecho, explicó que la parte actora sostiene que la camioneta conducida por el demandado circulaba por Ruta Nacional n° 157 de norte a sur, a una velocidad de 120 km/h al momento del impacto con el automóvil conducido por el Sr. Díaz, con sentido de circulación de oeste a este, quien salía de la calle con acceso principal a la ciudad de Atahona para ingresar a la Ruta n° 157. Por su parte la compañía aseguradora indica que el demandado Villalba circulaba en una camioneta por la Ruta Nacional n° 157, de norte a sur, a una velocidad reglamentaria y con pleno control del vehículo, y cuando se encontraba a la altura de la localidad de Atahona, un automóvil conducido por el fallecido Díaz, circulaba por la calle de acceso a la localidad de Atahona, que es de ripio, de oeste a este, ingresó en forma repentina a la ruta nacional, y ante esa maniobra sorpresiva el demandado no pudo evitar el impacto, que se produjo en el carril de circulación de la camioneta.

Para dilucidar la cuestión, valoró de la causa penal lo siguiente: a) El acta de procedimiento e inspección ocular; b) El informe técnico de los daños en ambos rodados; c) El informe de Valoración Criminalística; y d) La pericia accidentológica realizada por la licenciada Ybarra.

En autos, analizó la pericia accidentológica del perito Montenegro quien indicó la siguiente mecánica del hecho: “una camioneta Ford Ranger circulaba de norte a sur, por Ruta 157 carril oeste, y a la altura de Atahona en la intersección con la entrada principal impacta con un automóvil Ford Fiesta que sale por un camino lateral, ingresando a la Ruta 157 viniendo de oeste a este. El accidente se produce por el impacto en la parte lateral izquierda del automóvil y como consecuencia de esto lo arrastra varios metros cruzando de carril los dos vehículos prácticamente pegados hasta detenerse a unos metros de un refugio ubicado al costado de la Ruta 157”. Señaló que el lugar no es zona urbana y que la camioneta imprimía una velocidad de 89 km/h.

Ante la impugnación efectuada a ese informe pericial por la actora, la Sra. Juez la receptó manifestando: “Respecto a la impugnación efectuada por el actor, en cuanto a que el perito señala que la zona de impacto no es zona urbana, entiendo que según las constancias obrantes en la causa penal -acta cabeza de sumario, fotografías, informe de criminalística y pericia accidentológica- y la inspección ocular efectuada en estos autos, la zona del siniestro se trataba de una zona urbana, dado que hacia el oeste se encuentra la entrada a la localidad de Atahona y hacia el este la entrada a la localidad de Chicligasta, como así también hacia ambos lados de la ruta se ubican refugios de parada de colectivos lo que indica una afluencia constante de personas y vehículos. En cuanto a la velocidad que imprimía la camioneta del accionado, considero que de acuerdo a las marcas

impresas por la misma en el asfalto y la distancia de frenado desde el punto de impacto hasta la posición final, como así también de la gran deformación de los vehículos, la pericia accidentológica e informe de criminalística que indican una velocidad de 108,90 km/h y 120 km/h, son las que se condicen con dichas constancias ()”.

Sobre los testimonios de Santos Efraín Medina, Ricardo Daniel Rodríguez y Dante Reinaldo Mendoza, manifestó que: “declaran de manera coincidente que el Sr. Díaz iba por la avenida principal del pueblo de Atahona para salir a la ruta 157 y que estaba detenido ahí, y de allí sube a la ruta donde es embestido por la camioneta conducida por el accionado Villalba”; tachadas tales declaraciones por la aseguradora, la Sentenciante las rechazó ya que “con respecto a que los testigos no figuran en el sumario policial, considero que ello no es una circunstancia que pueda descalificar al testigo por sí mismo, esto puede suceder por temor a involucrarse en cuestiones policiales o por falta de tiempo o disponibilidad. En cuanto a si los testigos vieron el momento del impacto, el Sr. Medina señala que circulaba por el camino a Chicligasta para salir a la ruta, y que vio cuando el auto estaba parado en la avenida principal del pueblo para salir a la ruta y luego cuando sube a la ruta se produce el impacto; el testigo Mendoza señala que él se dirigía en igual sentido que el automóvil caminando hacia un negocio y vio que el automóvil se encontraba detenido para ingresar a la ruta y cuando se sube a la ruta lo embiste la camioneta; por último el testigo Rodríguez señala que él se encontraba detenido en la colectora ubicada paralela al carril de circulación de sur a norte y también vio lo mismo que declararon los testigos precedentes. Entonces, los mismos son coherentes y concordantes entre sí en sus manifestaciones acerca de la mecánica del siniestro; sus dichos son circunstanciados, claros y precisos ()”.

Luego de este análisis, expresó: “es posible deducir que el siniestro se produce en circunstancias en que el conductor del automóvil, quiso atravesar una Ruta Nacional altamente transitada como lo es la Ruta Nacional n° 157; ya que el Sr. Díaz se encontraba en la banquina detenido para subir a la ruta y sin advertir la presencia de la camioneta que circulaba por su mano, realizó la maniobra de ingreso a la misma interrumpiendo la circulación de la camioneta en forma de valla () fue una conducta negligente, toda vez que el cruce de la misma implica crear un “alto riesgo”; debió por ello esperar el cruce de todo vehículo para iniciar su cruce, es así que en orden a las diligencias que exigía la naturaleza de la obligación conforme las circunstancias de tiempo y lugar, actuó en forma absolutamente imprudente, provocando con ello el impacto del vehículo mayor en su parte frontal y lateral izquierda, quien no pudo evitar toparse con el automóvil, que se transformó en una valla infranqueable”.

Asimismo agregó: “(...) quien guiaba la camioneta lo hacía a una velocidad superior a la permitida por ley, ello queda evidenciado especialmente con las pericias efectuadas en sede penal, lo que me indica que era elevada más aún considerando el lugar del siniestro, ya que se trataba de una zona urbana -entrada a dos localidades, al oeste Atahona y al este Chicligasta. Al respecto la normativa vigente, Ley Nacional de tránsito n° 24.449, establece: art. 51- velocidad máxima. Los límites máximos de velocidad son: inc e) límites máximos especiales: punto 4. En rutas que atraviesan zonas urbanas, 60 km/h, salvo señalización en contrario”, por lo que concluyó que el siniestro se produjo como consecuencia del obrar imprudente de ambos protagonistas del hecho (art. 1757, 1769 y 1722 CCyCN): “el nexo causal entre el accionar del Sr. Villalba y el daño fue interrumpido parcialmente por la misma víctima (). En ese orden, estimo que las responsabilidades deben atribuirse en un 70% para la parte actora y en un 30% para el demandado”.

Al tratar los daños reclamados manifestó: 1) Por daño emergente: a) Valor del automóvil: consideró acreditados los daños por el informe técnico realizado por el personal policial y por las fotografías agregadas a la causa penal, de lo que resulta que partes esenciales del auto se encuentran dañadas, comprometiendo el motor e inclusive su estructura, que lo hace inapropiado para su uso;

atento a la orfandad probatoria en cuanto al monto al que asciende el valor del automóvil, otorgó el rubro por la suma de \$100.000; b) otorgó los demás gastos reclamados -traslado y entrega de automóvil, entrega del cadáver e inicio de juicio sucesorio- ya que debieron hacerse necesariamente, por la suma requerida de \$4.000. Aclaró que conforme a la distribución de responsabilidad la suma total del rubro era de \$31.200, a favor de la actora Silvina Esther Rodríguez; 2) Privación del uso del bien: expresó que la parte actora ha demostrado el daño total y la necesidad de cambio del vehículo objeto de litis, por lo que es lógico que el vehículo no podrá ser utilizado. Es verídico que se verán privados del bien, y experimentarán un perjuicio real pues la falta de movilidad afectará no sólo sus actividades laborales, sino también su vida de relación tanto familiar como social; al no haberse producido ninguna prueba por gastos de movilidad, estimó con criterio restrictivo que el rubro debe prosperar por la suma de \$1.500; y conforme a la distribución de responsabilidad la suma final es de \$450, a favor de la actora Silvina Esther Rodríguez; 3) Valor de la vida humana: entendió que el rubro se refiere a la pérdida de chance; que los hijos del Sr. Díaz, María Natalia, Claudia Alejandra, Juan José, Leonardo, Ignacio y Julio César, quienes tienen en la actualidad 35, 34, 32, 31, 30 y 28 años de edad respectivamente, y previendo una obligación de su padre de prestarles alimentos hasta la edad de 21 años, siendo todos mayores de esa edad, consideró que respecto a ellos este rubro no puede prosperar. Respecto a la esposa del Sr. Díaz, a los efectos de estimar la pérdida de chance consideró las especiales circunstancias del caso, esto es: la edad de la víctima -60 años al momento del hecho-, la edad de la actora -50 al momento del hecho-, la actividad económica que desempeñaba el occiso según declaraciones testimoniales -transporte de pasajeros y actividad agrícola-; y que con la muerte de su esposo se ha visto frustrada la posibilidad de una expectativa de asistencia, tanto económica como espiritual, un apoyo integral en su vida. Advirtió que para su cuantificación seguirá un criterio flexible que tenga en cuenta las condiciones particulares de la víctima ya referidas, por lo que otorgó la suma de \$800.000 prosperando, conforme a la distribución de responsabilidad, por la suma de \$240.000, a favor de la actora Silvina Esther Rodríguez; 4) Daño Moral: probada la muerte del padre y esposo estimó procedente lo reclamado por este concepto; para establecer el monto indemnizatorio la Sra. Juez tuvo en cuenta: la edad de la víctima (60 años), el vínculo entre los actores y la víctima, que se verán privados en forma definitiva de su afecto, y las circunstancias drásticas que provocaron su deceso, ponderando las afecciones íntimas de los damnificados, otorgó el rubro para la actora Silvina Esther Rodríguez por la suma de \$100.000 y para sus hijos María Natalia, Claudia Alejandra, Juan José, Leonardo Andrés, Ignacio Daniel y Julio César Díaz, \$50.000 a favor de cada uno, pero conforme las pautas de distribución de responsabilidad, el monto final es de \$30.000, a favor de la actora Silvina Esther Rodríguez y \$15.000 a favor de cada uno de los hijos del Sr. Díaz.

Dispuso que los rubros declarados procedentes devengarán intereses desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

En cuanto a las costas las impuso, atento a lo normado por el art. 105 CPCyC, a los vencidos.

4.- a) Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se considere suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 págs. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

4.- b) De manera previa, he de señalar que cuando los daños y perjuicios resultan ser consecuencia de un accidente de tránsito en donde dos vehículos son los protagonistas, es pacífico el criterio que entiende que la acción se encuadra en la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa del art.

1757 del Código Civil y Comercial de la Nación -de aplicación en el caso atento a la fecha del siniestro ocurrido el 31/5/2017-, (ex art. 1113 del derogado Código Civil) al que remite el art. 1769 referido específicamente a daños causados por automotores, en cuya virtud el obligado a resarcir los daños es el dueño o guardián de la cosa, quién puede eximirse alegando el caso fortuito o la culpa (hecho) de la víctima o de un tercero por el que no debe responder. La sola existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación del art. 1722 CCyCN (derogado art. 1113, 2° párrafo del CC), que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, de modo que se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes.

Bajo tales normativas procederé a analizar los recursos en relación a las objeciones formuladas por los recurrentes.

5.- Los agravios: Ambas partes cuestionaron la valoración de las pruebas y el consiguiente análisis de la mecánica del accidente que motivó la atribución de responsabilidad en los porcentajes del 70% a la víctima del siniestro y el 30% a la parte demandada. La actora se agravió también por la reducción de los montos por privación de uso del bien (auto) y vida humana. La aseguradora a su vez se agravió por los montos otorgados por valor del automóvil, valor vida y daño moral, y por la íntegra imposición de costas a su parte.

Se tratarán los agravios en el siguiente orden: Mecánica del accidente y atribución de responsabilidad, y, en su caso, el monto de los rubros cuestionados por las partes y la imposición de costas.

5.- a) Mecánica del accidente y atribución de responsabilidad

El hecho que derivó en la muerte del Sr. José Miguel Díaz (60 años) tuvo lugar el día 31/5/2017 a las 17:00 aproximadamente, a la altura de la entrada principal a la localidad de Atahona en intersección con la Ruta Nacional n° 157, Simoca, cuando el Sr. Díaz conduciendo un automóvil Ford Fiesta, dominio NEL-206, ingresó a dicha ruta y se produjo la colisión con la camioneta Ford Ranger, dominio PHD-537, conducida por Guillermo Gabriel Villalba, quien circulaba por la mencionada ruta en sentido norte-sur.

No hay discusión entre las partes respecto al día, hora y lugar del siniestro, así como de los vehículos involucrados y los daños resultantes de la colisión. Existe discrepancia sobre la responsabilidad por el accidente, el carácter de la zona en que se produjo y la velocidad a la que circulaba la camioneta: a) la actora sostuvo que el conductor de la camioneta es responsable exclusivo del accidente por circular en una ruta muy transitada que atraviesa una zona urbana a velocidad antirreglamentaria, 120 km/h; b) la aseguradora afirmó que el Sr. Díaz es el responsable del accidente por ingresar en una ruta nacional en forma imprudente y sin tomar las precauciones del caso; que la zona no es urbana y que la velocidad de la camioneta era la correcta para el caso.

La Sentenciante entendió que existe culpa concurrente: “el Sr. Díaz se encontraba en la banquina detenido para subir a la ruta y sin advertir la presencia de la camioneta que circulaba por su mano, realizó la maniobra de ingreso a la misma interrumpiendo la circulación de la camioneta en forma de valla”, y el Sr. Villalba guiaba la camioneta “a una velocidad superior a la permitida por ley ya que se trataba de una zona urbana -entrada a dos localidades, al oeste Atahona y al este Chicligasta, y al respecto la normativa vigente, Ley Nacional de tránsito n° 24.449, establece: art. 51- velocidad máxima. Los límites máximos de velocidad son: inc e) límites máximos especiales: punto 4. En rutas que atraviesan zonas urbanas, 60 km/h, salvo señalización en contrario”; consideró imprudentes a ambos protagonistas del hecho y distribuyó la responsabilidad en un 70% para el Sr. Díaz y en un 30% para el demandado.

Ante ello, resulta necesario analizar el contexto en el que se produjo el accidente y las pruebas aportadas por las partes.

De la causa penal traída a la vista a este Tribunal de forma digital, surge lo siguiente:

a) En el Acta para documentar procedimiento e inspección ocular, el personal policial informó que el día del hecho, 31 de mayo de 2017, a horas 17:10 se tomó conocimiento -por medio de conducto telefónico de la policía- que en la Ruta Nacional n° 157 se habría producido un accidente de tránsito con víctimas fatales. Que constituidos en el lugar del hecho se procedió a realizar las medidas de rigor: “Ruta Nacional 157 e intersección con la calle de acceso principal de esta localidad de Atahona, hacia el sur, a unos 70 metros de dicho cardinal, casi frente de un refugio (parada de colectivo) se encontraba una camioneta marca Ford, modelo Ranger, dominio PHD-537, color azul, con su frente orientado hacia el cardinal sureste, la cual era conducida por el ciudadano Guillermo Gabriel Villalba, con domicilio en Córdoba Capital () este rodado se encontraba incrustado en el lateral izquierdo de un automóvil marca Ford, modelo Fiesta, color gris, dominio NEL 206, con su frente orientado hacia el cardinal este, en el interior del mismo -lado del conductor – se encontraba el cuerpo sin vida de quien se llamaba José Miguel Díaz, 60 años de edad () y hacia el lado del acompañante se encontraba el cuerpo sin vida de la ciudadana que se llamaba Claudia Albornoz (). Inspección ocular: “Ruta Nac. 157 se extiende de norte a sur, con doble sentido de circulación, en el lugar se encuentra delimitada con líneas blancas intermitentes en los costados y dos líneas amarillas en el centro, el lugar es una recta, tomando como referencia el acceso principal a esta localidad, como a 300 mts. hacia el norte hacia el lado oeste de la ruta se encuentra un cartel que dice: 13 Villa Chicligasta, a unos 100 metros más al norte da inicio una curva hacia el noroeste, no existiendo ningún otro cartel indicador en el sector del accidente. Tomando como referencia la Línea Municipal de las casas - lado sur-, a 4,70 metros hacia el sur, sobre la cinta asfáltica de la ruta y a medio metro hacia el oeste de la doble línea amarilla, dan inicio huellas de fricción metálicas de unos 5 metros que se extienden hacia el sur, cerca de estas hacia el oeste otras huellas similares de unos 2 metros que se extienden en igual sentido -al sur-, como a unos 6 metros en diagonal hacia el sureste, en la arteria del lado este se observan huellas de neumáticos con una comba hacia el este, mientras que en el lado oeste de la ruta se encuentran huellas de neumáticos de unos 50 metros que finalizan en la parte posterior de la camioneta, en todo este sector desde donde dan inicio las huellas de fricción metálicas hasta el lugar en donde se encuentran los vehículos se observan sobre la cinta asfáltica y banquina gran cantidad de vidrios y acrílicos. Tomando como referencia el acceso principal como a unos 30 metros hacia el sur se encuentra un refugio -parada de colectivo-, color blanco con gris, desde la esquina sureste del mismo, como a 3.1/2 metros se encuentra tirada una óptica delantera posiblemente del rodado menor, en diagonal hacia el sureste paso de la ruta se encuentran los vehículos intervinientes y otro refugio de similares características al anterior. La cinta asfáltica mide aproximadamente 7 metros, con banquetas de ripio y frente de los refugios de cemento, los rodados intervinientes presentan múltiples daños, la camioneta marca Ford, presenta daños más pronunciados en la parte delantera, paragolpes capot, parabrisas y guardabarros y puerta delantera derecha, mientras el automóvil marca Ford, presenta daños pronunciados en el lateral izquierdo y frontal izquierdo, puertas, guardabarros, todos del mismo costado izquierdo. Que presumiblemente el automóvil salió de esta localidad por el camino hacia el este, mientras el rodado mayor lo hacía por Ruta Nac. 157, donde por razones que se tratan de establecer se produjo la colisión ()”.

b) El relevamiento planimétrico y el informe fotográfico n° 1352-486/17 realizados por personal de la División de Criminalística URS ilustran el lugar donde ocurrió el siniestro: “Ruta Nacional 157, a la derecha entrada a la localidad de Atahona y a la izquierda entrada a la localidad de Villa Chicligasta; la visibilidad es buena, es de día, la calzada está demarcada y en buen estado de transitabilidad,

con señales de tránsito horizontal en medio de la calzada representada por doble línea amarilla” (foto 1); sobre carril oeste a la salida de la localidad de Atahona comienzan marcas de neumáticos y fricción metálicas (foto 3 a 9); luego las marcas de neumáticos y fricción abarcan ambos carriles oeste y este ya que los rodados hicieron una comba invadiendo el carril este (fotos 10 a 18 y 41 a 50) en las fotos 16, 17 y 18 se observa el lugar de detención final de ambos rodados, casi dentro de un refugio de colectivos en la banquina este; las marcas de neumáticos terminan debajo de la camioneta (fotos 24 y 25); no hay huellas de frenada previas al impacto; según planimetría la efracción es de 0,30 cm y comienza a 1,40 m de la salida a la ruta desde Atahona y de allí siguen las huellas de neumáticos de la camioneta por 52,7 metros de longitud que se confunden luego con las huellas de los neumáticos del auto al que arrastra. Después siguen fotos de aproximación a los rodados (26 a 33, 37 a 40 y 55 a 60) en las que se observa el frente de la camioneta totalmente deformado e incrustado en la parte lateral izquierda del automóvil, lado del conductor, y el auto destrozado; en las fotos 34 a 36 y 53/54 se observan los cuerpos de las víctimas.

c) Los informes técnicos n.º 189/17 y 190/17 de los daños en los vehículos intervinientes realizados el 2/6/2017 por la División Criminalística URS, coinciden con lo que se observa en las fotografías.

d) El dosaje de alcohol en sangre de ambos conductores arrojó resultado negativo.

e) Como se señaló, en la causa penal la Lic. Cristina del Valle Ybarra, perito accidentólogo, presentó Informe Técnico Accidentológico n.º 162/18 en fecha 27/5/2019, en el que sostuvo: el hecho se produjo en Ruta Nacional n.º 157, altura entrada principal a la localidad de Atahona; ruta asfaltada en buen estado de conservación y transitabilidad. Sobre la mecánica explicó que “en base a las evidencias demarcadas se establece en forma hipotética comprobable que en los momentos previos a la colisión la camioneta () circulaba de norte a sur, por carril oeste de Ruta Nacional 157, al llegar a la altura de la entrada principal a la localidad de Atahona, impacta con parte frontal, en lateral izquierdo de automóvil (), quien circulaba de oeste a este, por una calle proveniente del centro de la localidad de Atahona. Producto del impacto la camioneta aplica el sistema de frenos generando huella de frenado llevándose en parte frontal incrustado el automóvil, en su derrotero se generaron huellas de frenado y derrapes hasta alcanzar estado de reposo en banquina este con parte frontal orientado al sureste para la camioneta y con parte frontal orientado al este para el automóvil.” En cuanto al lugar punto de impacto lo ubicó en el carril oeste de Ruta Nacional 157, altura calle proveniente de la localidad de Atahona; ante ello afirmó que la velocidad permitida en la zona es de 60 km/h al ser una ruta que atraviesa zona urbana, LNT 24.449 art. 51 inc. c) punto 4); conforme a cálculos realizados según los elementos objetivos analizados determinó que la camioneta, momentos previos a la colisión, circulaba a una velocidad de 108,90 km/h; pero no pudo determinar la velocidad del automóvil por insuficiencia de elementos.

Consideró como causas del evento: “El conductor del automóvil no respetó la prioridad de paso de la camioneta. El conductor de la camioneta circulaba a velocidad antirreglamentaria de 108,90 km/h, en una zona urbana por tratarse del frente de la localidad de Atahona”. Agregó que “la evitabilidad estaba dada para ambos conductores; es decir que el automóvil debía esperar que la ruta se encontrara expedita (libre) para recién ingresar a la vía y si el conductor de la camioneta hubiera respetado la velocidad de circulación en la zona urbana (lugar del hecho) este hecho no se hubiera producido”.

No contamos con la versión de los hechos del demandado Villalba en sede penal ni civil, y el conductor del auto y su acompañante fallecieron en el acto.

Sí tenemos en autos la declaración de tres testigos del hecho: Santos Efraín Medina, Dante Reynaldo Mendoza y Ricardo Daniel Rodríguez, quienes en forma concreta y segura afirmaron que

el Sr. Díaz se detuvo y esperó antes de entrar a la ruta: Sr. Medina: “iba por la avenida principal del pueblo para salir a la ruta, estaba parado ahí, y cuando él ha subido a la ruta fue el impacto con el otro vehículo; el auto ha entrado de Atahona, ha subido a la ruta y fue el reventón, no tuvo tiempo a nada, estuvo parado un minuto y salió a la ruta”; Sr. Mendoza: “salía del pueblo por el camino de Atahona a la ruta, antes de salir se para, pasa una camioneta blanca y después él quiere pasar y la otra camioneta Ford azul lo choca que venía por detrás de la otra; hay como una pendiente para salir a la ruta, se para ahí y cuando sube lo embiste la Ford azul; primero escuché el reventón y luego miré cómo la camioneta ya lo llevaba en el aire al auto”, en este punto de la audiencia la Sra. Juez pregunta a este testigo: ¿Cómo es la ruta por donde venía la camioneta? Y el testigo contesta: “curva y contracurva y aproximadamente a 150 metros está el cruce, tenemos pintada con doble línea amarilla ()”; Sr. Rodríguez: “yo lo vi cuando el auto estaba parado al otro lado de la ruta; pasó una camioneta blanca, seguí con mi trabajo y levanté la cabeza cuando sentí el impacto; había gente en la garita y en el puente ()”. Agregó que el Sr. Díaz era prudente y respetaba las normas de tránsito por eso todos querían viajar con él.

Finalmente, la viuda del Sr. Díaz, actora en autos, en prueba confesional manifestó que su marido “era de observar todo” antes de salir a la ruta.

Es doctrina aceptada que cada litigante -con prescindencia del rol de actor o demandado- debe afirmar y probar los extremos fácticos de la norma que invocare aplicable al caso (Arazi - Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", T. II, p. 300; Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Leyes Complementarias", T. I, p. 647). De allí que si las partes pretenden prevalerse de los efectos jurídicos previstos en un precepto legal, deberán soportar la carga de la prueba referida a la existencia de los presupuestos de hecho de la norma sin cuya aplicación no pueden alcanzar el éxito de su pretensión (Rosenberg, "La carga de la prueba" trad. E. Krotoschin, p. 91; Micheli, Gian, "La carga de la prueba", trad. S. Sentís Melendo, p. 430 y sgtes. citados en sentencia de este Tribunal n° 137 del 14/6/2018, en el juicio “s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 484/08).

Los hechos objetivos probados que pueden extraerse del análisis realizado son: a) el lugar del accidente se trata sin dudas de una zona urbana atravesada por una ruta nacional; y sin perjuicio de lo dicho por los testigos, en la zona del accidente en sí la ruta es recta, según acta policial, fotos y peritos; b) como tal la velocidad máxima a la que debía conducir el demandado era de 60 km/h, y lo hacía a 108,90 km/h, en claro exceso de velocidad; c) el demandado tenía prioridad de paso por circular por ruta nacional, lo cual no lo libraba de circular con precaución y control de su vehículo, lo que no hizo; d) era época de zafra en la provincia, y el lugar del hecho una zona muy transitada; e) el Sr. Díaz registrado en la Dirección General de Transporte de la provincia como Auto Rural (fs. 13) salía por la calle principal de la localidad de Atahona en dirección a la ruta; según los testigos se detuvo y esperó para poder ingresar a la ruta nacional; cuando creyó tener libre acceso subió a la ruta y fue embestido por la camioneta del demandado; no está probada la imprudencia o ingreso imprevisto a la ruta, el Sr. Díaz era una persona de la zona, que conocía la ruta por sus frecuentes viajes. Lo cierto es que ingresó a una ruta nacional en el momento en que llegaba al lugar la camioneta del demandado, y ante la falta de pruebas más concluyentes y certeras, debemos estar al dictamen pericial de la Lic. Ybarra: “El conductor del automóvil no respetó la prioridad de paso de la camioneta. El conductor de la camioneta circulaba a velocidad antirreglamentaria de 108,90 km/h, en una zona urbana por tratarse del frente de la localidad de Atahona”.

Entonces en coincidencia con la Sra. Juez de primera instancia concluyo que la responsabilidad por el accidente es concurrente, pero discrepo en cuanto al porcentaje de responsabilidad, considerando que les cupo en un porcentaje del 50% para cada uno de los protagonistas del accidente, ya que ambos pusieron las condiciones necesarias para que el hecho se produjera, sin poderse determinar

con exactitud la relevancia de una conducta sobre la otra.

En igual sentido se ha resuelto: “Sabido es que en todo accidente de tránsito deben ser ponderadas las conductas de ambos partícipes y máxime cuando no existen pruebas suficientes como para imputar la exclusiva responsabilidad a uno de ellos” (cfr. CNEsp.Civ.Com., Sala I, “Torres Alberto D. c/ Magnerelli, Ariel O. s/ Sumario”, 26/9/1985, cit. por Hernán Daray, en Accidentes de Tránsito, edit. Astrea, Buenos Aires, 1989, t. 1, p. 206 n° 5). “Ha existido concurrencia de culpas en la producción del accidente. Ello es así pues la existencia del hecho está determinada por la imprudencia o imprevisión de ambos agentes de manera tal que, correlativamente, la previsión o cuidado de cualquiera de ellos hubiese bastado para excluir la posibilidad de su producción” (cfr. CNCiv, Sala D, 15/3/2004 “Monteagudo Juan C. c/ Piñol Jorge D. s/ Daños y perjuicios” cit. por Hernán Daray, en Derecho de Daños en Accidentes de Tránsito, T1, editorial Astrea, Buenos Aires, 2a edición 2008, p. 337, n° 6). “Corresponde declarar la concurrencia de culpas, cuando la conducta de cada una de las partes es condición indispensable para que se materialice el perjuicio, pero siempre bien entendido que constituye una cuestión de hecho la determinación del grado de intervención que cada uno de los protagonistas ha tenido en la producción del accidente” (cfr. CNEsp.Civ.Com., Sala III, “Herrera de Roma María L. y otro c/ Dobal, Jorge s/ sumario”, 10/10/1986, cit. por Hernán Daray, en Accidentes de Tránsito, edit. Astrea, Buenos Aires, 1989, t. 1, p. 207 n° 16). También se dijo que: “Cuando con la prueba aportada no es posible precisar el grado de culpa en que han incurrido ambos conductores, corresponde establecer concurrencia igualitaria de culpas” (cfr. CNEsp.Civ.Com., Sala II, “De Belder, Juan c/ Medina, Pedro y/u otros s/ Sumario”, 22/2/1983, cit. por Hernán Daray, en Accidentes de tránsito, edit. Astrea, Buenos Aires, 1989, t. 1, p. 206, n° 10). “No existiendo motivo bastante para determinar cuál de las culpas en juego fue mayoritariamente eficiente en la producción del hecho, debe considerarse que las dos lo son por partes iguales, correspondiéndole soportar a cada una de ellas la mitad de los daños” (Cfr. CNEsp.Civ.Com., Sala VI, “Mongovi de Pandolfino, Ana c/ Carubia, Edgardo Ariel s/ Accidente de tránsito”, 18/4/1988, citado por Hernán Daray, “Accidentes de Tránsito”, t.1, 2a edic. actualizada, edit. Astrea, Bs. As., 1989, p. 213, n° 54).

Conforme a todo lo expuesto, se desestiman los agravios formulados por ambos recurrentes dirigidos a impugnar la valoración de la mecánica del accidente y la consecuente atribución de responsabilidad concurrente, pero se modifica el porcentaje de responsabilidad que se fija en 50% para cada parte.

5.- b) Rubro privación de uso

Explica la actora que solicitó \$2.000 por privación de uso por destrucción total del vehículo, pero se le otorgó \$1500, reducidos a \$450 por el porcentaje de responsabilidad.

Surge de la demanda que los \$2.000 pedidos son por gastos de transporte (fs. 98/99), reiterando en los agravios la procedencia del rubro por la suma reclamada en la demanda de \$2.000; la Sentenciante concedió la suma de \$1500 porque, sin desconocer que efectivamente la actora está privada del bien, no arrimó comprobantes de gastos realizados en tal sentido, y debía tratarse el tema con carácter restrictivo.

Al respecto, interpreto que el agravio de la actora resulta procedente, atento a los notorios cambios que sufrió la coyuntura económica en nuestro país durante los últimos años. Cabe señalar la Sentenciante, luego de considerar los daños producidos en el vehículo de la actora, tuvo por acreditada la existencia del rubro privación de uso, al señalar que resultaba lógico que la accionante se vería privada del bien y experimentará un perjuicio real pues la falta de movilidad afectará todas sus actividades. Lo que ocurre es que el monto es tan exiguo por el porcentaje de responsabilidad

atribuido del 70%, pero al modificarse ahora la reducción al 50% el monto por privación de uso es de \$750 con intereses a tasa activa desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, resultando a la fecha la suma provisoria de \$3.211,46 (cfr. consulta online Caja Forense Entre Ríos).

Por lo expuesto este agravio se rechaza.

5.-c) Valor vida humana

La actora considera escaso el monto otorgado por vida humana o valor vida por \$800.000 prosperando -conforme a la distribución de responsabilidad- por la suma de \$240.000, a favor de Silvina Esther Rodríguez.

En la demanda afirmó que el Sr. José Miguel Díaz, esposo y padre de familia, de 60 años de edad al momento de su fallecimiento, gozaba de buena salud, era activo en su vida económica, y trabajaba en forma independiente con el auto que intervino en el siniestro; además tenía 5 hectáreas de tierra con caña de azúcar, animales vacunos y porcinos, con ingresos permanentes de \$15.000 mensuales aproximadamente, esas tareas las realizaba con dos de sus hijos, Julio Cesar y Juan José; efectuó un cálculo a fin de determinar el monto indemnizatorio según fórmula Méndez, arribando a la suma de \$1.373.120,85.

Por su parte, la citada en garantía consideró elevado el monto otorgado.

Entendió la Sentenciante que el rubro se refiere a la pérdida de chance y para su estimación a favor de la viuda reclamante, consideró las especiales circunstancias del caso, esto es: la edad de la víctima -60 años al momento del hecho-, la edad de la actora -50 al momento del hecho-, la actividad económica que desempeñaba el occiso -transporte de pasajeros y actividad agrícola-; y que con la muerte de su esposo se ha visto frustrada la posibilidad de una expectativa de asistencia, tanto económica como espiritual, un apoyo integral en su vida, por lo que para su cuantificación siguió un criterio flexible conforme las condiciones particulares de la víctima ya referidas y otorgó la suma de \$800.000 prosperando, conforme a la distribución de responsabilidad, por la suma de \$240.000 a favor de la actora Silvina Esther Rodríguez; monto que con intereses de tasa activa desde el hecho hasta la fecha se eleva a la suma de \$1.027.667,47 (cfr. consulta online Caja Forense Entre Ríos).

Ahora bien, en caso de muerte lo que debe resarcirse es la "ayuda" o "sostén" que la víctima podría haber aportado de haber vivido y que el hecho dañoso ha frustrado. Ese ítem resarcitorio no desaparece por tratarse de una persona mayor, desde que ésta ha de significar para sus próximos un evidente apoyo de presencia, consejo, dirección y colaboración que ha de presumirse en cuanto la obligada a resarcir no pruebe que existía esa imposibilidad de apoyo y es a través de la cuantificación del monto resarcitorio que el juez tiene una posibilidad de adecuar la cantidad a pagar según los elementos personales (cfr. Cciv. y Com. 1, La Plata, Sala 2, 11/2/99, "Pérez, Rogelio c/ García, Julio s/ Daños y perjuicios", <http://www.gracielamedina.com/assets/Uploads/resena-jurisprudencial/cuantificacion-del-daño.pdf>).

Como la actora no acreditó con certeza cuánto percibía su esposo por las tareas que realizaba al momento del accidente, para realizar el cálculo de la indemnización por este rubro según lo hace este Tribunal, se tendrá en cuenta: a) el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de esta sentencia (\$132.000 a partir del 1/10/2023 según Resolución 15/2023 del CNEPySMVM, BO 29/9/2023); b) la esperanza de vida en la edad de 76 años y no la edad de jubilación. En ese sentido se pronunció este Tribunal in re: "Rasguido Jorge Esteban y o. c/ Zuluaga Eduardo Isaías y otros s/ Daños y perjuicios", expediente n° 655/06, sentencia n° 19 del 26/2/2016; in re: "Juárez María Rosa c/ Figueroa Víctor Sebastián y otros s/ Daños y perjuicios", expediente n° 21/09, sentencia n° 83 del

8 de junio de 2016; in re: "Díaz Héctor Fabián c/ Aranda E. Antonio y otros s/ Daños y perjuicios", expediente n° 730/11, sentencia del 30/9/2016, entre otros pronunciamientos; c) que José Miguel Díaz nació el 29/9/1956 (cfr. fs. 74), por lo que tenía 60 años cuando murió; d) la fecha del accidente, 31/5/2017, y la fecha en que se dicta esta sentencia.

Teniendo en cuenta todas esas variables, a fin de su cuantificación para la obtención del monto total, es que se diferencian dos períodos, correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (31/5/2017) a la fecha estimada en esta sentencia (9/10/2023), en el que han transcurrido 6,271 años, y 2°) el período posterior a la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que el fallecido cumpliría los 76 años (29/9/2032) que representan 8,85 años. De allí que en el primer período el SMVM (\$132.000) se multiplica por 13, por el número de años y por el porcentaje que implica la muerte (100%) y se obtiene la suma de \$10.761.435,62, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia (siguiendo el precedente de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos “Trejo, Elena Rosa y otros c/ Amud Héctor Leandro s/ Daños y perjuicios” sentencia n° 490) y desde esta última fecha hasta el efectivo pago los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación. Para el segundo período, posterior a la presente sentencia y hasta la fecha en la que cumpliría los 76 años el occiso, atento a que se efectúa un cálculo actual, se tiene en cuenta por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, T. 2a, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 521). "Si bien los fallos y los autores emplean distintas denominaciones (Fórmulas Vuoto, Marshal, Las Heras Requema, etc.) en realidad se trata, en todos los casos, de la misma fórmula que es la conocida y usual ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo - Testa Matías, "La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muerte", LL del 9/2/2011, p. 9; voto en minoría del Dr. Sebastián Picasso en CNCiv., sala A, del 22/5/2014, en "Ibrain Luisa Susana vs/ Pietragallo Fabián y otros s/ Daños y perjuicios; sentencia de fecha 14/9/2015 dictada por la Dra. Silvia Tanzi en Juicio "P.P.I. y otros vs/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ Daños y perjuicios", Juzgado Nacional en lo Civil 37, publicado en www.nuevocodigocivil.com).

Para ello se considera la siguiente fórmula:

$$(1 + i)^n$$

$$C = A \frac{1 - (1 + i)^{-n}}{i} - 1$$

$$i (1 + i)^n$$

Donde: A: es la ganancia afectada para cada período, que puede ser mensual o anual. "i": es la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada. En el caso se tomó una tasa del 4%. "n": son los períodos restantes en que la actora hubiera podido realizar alguna actividad laboral. De esta manera se arriba a la suma de \$12.577.111,24, suma sobre la que corresponde aplicar los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación, hasta su efectivo pago. Por ello es que corresponde modificar la sentencia y fijar la indemnización en la suma de \$28.737.544,36 que surge del importe del primer período (\$10.761.435,62) más la correspondiente al segundo período (\$12.577.111,24), con más los intereses en la forma antes considerada. En consecuencia, sobre la

suma de \$10.761.435,62 deben adicionarse intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de cálculo de esta sentencia (\$5.398.997,51), y desde esa fecha la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina; y sobre la suma de \$12.577.111,24 se deben adicionar los intereses de la tasa activa desde la fecha de cálculo de esta sentencia hasta su efectivo pago.

Sin embargo, cabe considerar que el Sr. Díaz habría destinado un 40% de sus ingresos al sostenimiento del hogar, integrado por su esposa y él, dado sus actividades laborales en las que también invertía ingresos, por lo que el monto indemnizatorio debe reducirse en ese porcentaje y arroja la suma de \$17.242.526. A su vez, ese monto experimentará una segunda reducción atento el porcentaje de responsabilidad en el accidente fijado en un 50%, por lo que el monto indemnizatorio total asciende a la suma de \$8.621.263.

Por lo expuesto se recepta el agravio de la actora y se eleva la indemnización por este rubro a la suma de \$8.621.263 con los intereses previstos.

5.- d) Valor del automóvil

Sostiene la aseguradora que se estableció en \$100.000 el valor del automóvil accidentado, pese a reconocer la Sra. Juez la orfandad probatoria al respecto, ya que no existe prueba instrumental (presupuestos), ni se ha propuesto punto pericial al respecto en la pericia accidentalológica; solicitó su disminución.

La Sentenciante consideró acreditados los daños en el automóvil por el informe técnico realizado por el personal policial y por las fotografías agregadas a la causa penal, de lo que resulta que partes esenciales del auto se encuentran dañadas, comprometiendo el motor e inclusive su estructura que lo hace inapropiado para su uso; ante la ausencia de otras pruebas otorgó la suma de \$100.000 y no la solicitada en la demanda de \$130.000.

No asiste razón al apelante. La destrucción del rodado es total, como se observa especialmente en las fotografías de la causa penal. Asimismo en la pericia realizada en autos por el perito Montenegro, este afirma en la respuesta 18: "El automóvil tiene el chasis muy dañado y doblado, y al ser parte fundamental de la estructura de los vehículos, puedo afirmar que la destrucción es total" (fs. 262), no impugnada. El monto otorgado que se reduce a \$50.000 por porcentaje de responsabilidad, con intereses a tasa activa desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, resulta a la fecha la suma provisoria de \$214.279,13 (cfr. consulta online Caja Forense Entre Ríos), la que no es desproporcionada.

En consecuencia este agravio se rechaza.

5.- e) Daño moral

Sostuvo la aseguradora que también es elevado y excesivo y debe ser reducido.

La Sentenciante, probada la muerte del padre y esposo, estimó procedente lo reclamado; para establecer el monto indemnizatorio tuvo en cuenta: la edad de la víctima (60 años), el vínculo entre los actores y la víctima, que se verán privados en forma definitiva de su afecto, y las circunstancias drásticas que provocaron su deceso, ponderando las afecciones íntimas de los damnificados, otorgó el rubro para la actora Silvina Esther Rodríguez por la suma de \$100.000 y para sus hijos María Natalia, Claudia Alejandra, Juan José, Leonardo Andrés, Ignacio Daniel y Julio César Díaz, \$50.000 a favor de cada uno, pero conforme las pautas de distribución de responsabilidad, el monto final es de \$30.000, a favor de la actora Silvina Esther Rodríguez y \$15.000 a favor de cada uno de los hijos del Sr. Díaz.

Como se sabe, tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco (sobre todo si este es cercano), el daño moral se infiere in re ipsa y sin otro aditamento, a partir del solo hecho de la desaparición trágica de esposo y padre. El sufrimiento y el dolor ante tal pérdida se presume legalmente. Por ello, la fijación de una suma de dinero tendiente a resarcirlo no es de fácil determinación ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado y a la incertidumbre sobre su restablecimiento, en síntesis, a los agravios que se configuran en el ámbito espiritual de la víctima, que no siempre resultan claramente exteriorizados. Su monto debe quedar librado a la interpretación que haga el Sentenciante a la luz de las constancias aportadas a la causa, tratando siempre de analizar, en cada caso, sus particularidades, teniendo siempre presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales sufridas. Ante la irreparabilidad del perjuicio, la indemnización dineraria juega un rol de compensación o satisfacción, y no de equivalencia propio del ámbito de los daños patrimoniales. El dinero cumple en este ámbito una función de medio para obtener satisfacciones que de alguna manera contribuyan a hacer más llevadero el padecimiento espiritual.

Así se ha sostenido que "Para resarcir el daño moral no existen cánones fijos: es preciso analizar en cada caso hasta qué punto está afectado el estado anímico y espiritual del damnificado" (Cam. Nac. Civ., Sala E, 24/9/74, LL, 1975-A-573).

En ese contexto, el monto resarcitorio acordado por la a quo resulta ajustado a derecho, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso; no es elevado, ante el 50% de responsabilidad fijado, para la viuda el monto es de \$214.279,13, es decir \$50.000 con intereses de tasa activa a la fecha (cfr. consulta online Caja Forense Entre Ríos); y para cada uno de los hijos es de \$107.139,56, es decir \$25.000 con intereses de tasa activa a la fecha (cfr. consulta online Caja Forense Entre Ríos).

En consecuencia el agravio sobre daño moral se rechaza.

5.- f) Costas

Indicó la aseguradora que pese al progreso parcial de la demanda, se le impusieron las costas en su totalidad, cuando existe vencimiento recíproco. En efecto, en autos, las costas no fueron debidamente distribuidas ya que pese a la atribución de culpa concurrente, se impusieron al vencido sin aclarar nada más. Correspondía distribuir las costas con los mismos porcentajes en que se imputó la responsabilidad de las partes en el accidente. Su razón de ser radica esencialmente en que tanto el actor como el demandado resultaron responsables en el acaecimiento del hecho. Se aplica, entonces, el criterio que la concurrencia de responsabilidades debe verse reflejada en el pago proporcional de los causídicos.

Por lo tanto el agravio se recepta, ya que estimo justo que las costas, atento a la concurrencia de responsabilidades establecida en esta sentencia, sean soportadas en los mismos porcentajes de responsabilidad, es decir 50% para la actora y 50% para la parte demandada.

6.- Costas de alzada: se imponen, por iguales fundamentos, en un 50% para cada una de las partes (arts. 61 inc. 1 y 63 CPCC).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la actora, Miguel Ruben Mender, en fecha 16/5/2022 según reporte SAE (17/5/2022 según historia SAE), en contra de la sentencia n° 156 del 11/5/2022 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la I° Nominación del Centro Judicial de Concepción, por lo considerado. En consecuencia, MODIFICAR la atribución de responsabilidad y atribuir el 50% de responsabilidad en la producción del accidente a cada una de las partes y en consecuencia elevar la cuantía de los montos por los que se condena a favor del actor conforme el porcentaje asignado; ELEVAR el monto de la indemnización valor vida a la suma de \$8.621.263 con los intereses previstos a favor de la Sra. Silvina Esther Rodríguez; y MODIFICAR la imposición de costas de primera instancia en un 50% para la actora y un 50% para la parte demandada, por lo valorado.

II) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo, en el carácter de apoderado de la citada en garantía Caja de Seguros SA, en fecha 17/5/2022 según reporte SAE (19/5/2022 según historia SAE), en contra de la sentencia n° 156 del 11/5/2022 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la I° Nominación del Centro Judicial de Concepción, por lo considerado.

III).- COSTAS DE LA ALZADA: se imponen en un 50% para cada una de las partes, por lo valorado (arts. 61 inc. 1 y 63 CPCC).

IV) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 10/10/2023

Certificado digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.